

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 19 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00129-00
Ejecutivo de Alimentos

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada a través de apoderado de confianza, por la señora **CLAUDIA MATILDE DUQUE JARAMILLO** en contra del señor **RUBÉN DARÍO SERNA SERNA**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

1. En el acta extrajudicial de 07 de diciembre de 2017 celebrada en la Comisaría Primerea de Familia de Manizales, suscrita por las partes que fijó alimentos en favor de la actora, y presentada como base de recaudo ejecutivo, se acordó:

“... SEGUNDO: DECLARAR, que el señor RUBEN DARIO SERNA SERNA se obliga a cancelar la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.- (\$900.000) mensuales a favor de la señora CLAUDIA MATILDE DUQUE JARAMILLO, para para sus gastos personales, además de los gastos de la casa que ha venido asumiendo como arrendamiento, mercado, servicios públicos (Agua – Luz – Parabólica – Celular – Gas Domiciliario) suma pagaderas en quincenas de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.- (\$450.000) que serán consignados en la Cuenta de Ahorros a nombre de la señora CLAUDIA MATILDE DUQUE JARAMILLO de BANCOLOMBIA a partir del 01 de Enero de 2018.”

Por lo tanto, la ejecución pretendida con relación a la obligación de pago de celular, tiene que ver con un título complejo, en concordancia con ello, deberá aportar los documentos que acrediten dicho título, para el caso en concreto, incumbe a facturas generadas por el correspondiente operador de servicios de telefonía celular, para conocer el valor de las mismas por el tiempo que indica ha incumplido con dichos compromisos, esto es, el valor de cada factura por cada mensualidad que indica no le han sido canceladas.

2. En el acápite de pretensiones deberá agregar de manera discriminada y detallada, mes a mes, el valor de la cuota causada, los pagos abonados y el saldo insoluto, por cada una de las cuotas que se pretende ejecutar, relacionando la fecha a la cual corresponden dichos datos.

3. Las direcciones aportadas se tornan insuficientes, dado que no informa a qué municipalidad corresponden, por lo tanto, las complementará.

4. Se advierte que dentro de los anexos de la demanda no fue aportada la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:
(...)

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Resaltado propio).

5. Dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82-10 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, aportando los correos electrónicos donde podrá recibir notificaciones y citaciones las partes y el apoderado, teniendo en cuenta:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
(Negrita fuera del original).

5.- Además informará si el correo electrónico aportado para recibir notificaciones el apoderado, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado de confianza, por la señora **CLAUDIA MATILDE DUQUE JARAMILLO** en contra del señor **RUBÉN DARÍO SERNA SERNA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA FERNANDA PORTILLA BARRERA**, para que agencie los intereses de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 065 de
20 de abril de 2021.

Ilida Nora Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria